



REPÚBLICA DE CHILE.

**Texto del Mensaje y del Proyecto  
de Reforma Constitucional propuesto por  
S. E. el Presidente de la República,  
Don Eduardo Frei Montalva.**

**30 de Noviembre de 1964.**



REPUBLICA DE CHILE

Texto del Mensaje y del Proyecto  
de Reforma Constitucional propuesto por  
S. E. el Presidente de la República,  
Don Eduardo Frei Montalva.

30 de Noviembre de 1964.

## **Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:**

Para llevar a cabo las realizaciones y cambios que constituyen el compromiso de mi Gobierno con el pueblo de Chile, es indispensable modernizar la maquinaria del Estado a fin de que cumpla con eficacia y agilidad sus funciones y sea al mismo tiempo fiel intérprete de la voluntad popular.

Esto exige reformas que representan no sólo la idea de un partido político o de un sector limitado de la opinión pública, sino una aspiración inmensamente mayoritaria de nuestro pueblo. El país se ha formado conciencia de que es urgente adecuar nuestro régimen institucional y jurídico a las circunstancias propias del tiempo en que vivimos, para que pueda satisfacer las necesidades y anhelos de las grandes mayorías.

Este proceso de renovación de nuestras instituciones debe, naturalmente, empezar por la Constitución Política del Estado, en su carácter de ley fundamental que regula la organización y atribuciones de los Poderes Públicos. Desde hace años se vienen proponiendo diversas reformas a nuestra Constitución y al efecto se han presentado varios proyectos al Congreso Nacional. Al enviar este proyecto, mi Gobierno recoge un clamor de la opinión nacional y, por lo mismo, ha querido concretar estas reformas en aquellos puntos básicos y fundamentales que no admiten dilación y en los cuales hay consenso general.

Este es un proceso que no ocurre sólo en Chile. Después de la segunda guerra mundial, a partir del año 1945, son muchos los países que han modificado su Constitución, buscando

nuevas fórmulas jurídicas para expresar las nuevas necesidades sociales.

Por nuestra parte, podríamos haber intentado proponer una nueva Constitución; pero creemos que uno de los orgullos de nuestro país es su continuidad institucional, asentada en su tradición jurídica. Queremos recoger todo lo bueno que aportó nuestra vieja Constitución Política de 1833, remozada en 1925, e incorporar a ella las nuevas ideas que son necesarias para ponerla a tono con las actuales necesidades del pueblo y con los conceptos predominantes en nuestro tiempo.

De acuerdo con este criterio, el Gobierno considera que la reforma debe proponerse fundamentalmente los siguientes objetivos:

1º Agilizar el proceso de formación de las leyes, cuya lentitud es causa de graves perjuicios y lesiona el prestigio de la institución parlamentaria;

2º Autorizar al Congreso Nacional para que otorgue al Presidente de la República la facultad de dictar normas sobre determinadas materias propias de la ley, dentro de los límites que fije, regularizando así las prácticas establecidas;

3º Dar oportunidad al pueblo para expresar directamente su opinión respecto de los problemas fundamentales que le afectan, mediante el sistema de plebiscito;

4º Hacer posible una verdadera planificación de la política económica social, reservando al Ejecutivo la iniciativa para legislar sobre materias que puedan interferir con el cumplimiento de los planes;

5º Incompatibilizar el ejercicio de la función pública con la representación de intereses económicos, para salvaguardar el prestigio moral de los que ejercen actividades públicas;

6º Afirmar constitucionalmente el reconocimiento de los fundamentales derechos sociales de las clases trabajadoras chilenas, consagrados en la mayor parte de las constituciones modernas y en instrumentos internacionales a que Chile ha concurrido;

7º Estimular la función social del derecho de propiedad y proporcionar al Estado los instrumentos indispensables para realizar, con autorización legislativa, las grandes reformas que son necesarias para hacer accesible la propiedad a la mayoría de los chilenos;

8º Ordenar y descentralizar el régimen de la Administración Pública chilena, con el fin de hacerla más expedita y de satisfacer la vieja aspiración de las regiones y provincias de tener mayor autonomía en el manejo de sus problemas; y

9º Habilitar al Estado chileno para concurrir a la constitución de organismos supra-nacionales que contribuyan a una efectiva integración de nuestro hemisferio latinoamericano.

Para el logro de estos objetivos, el proyecto que someto a vuestra consideración propone las reformas concretas que enseguida se analizan someramente.

## I

En lo que respecta a la formación de las leyes, el proyecto consulta dos medidas:

a) La simplificación del proceso de generación de la ley en las Cámaras, para lo cual se establece que aprobado en general el proyecto, pasará a la respectiva Comisión para su discusión y aprobación particular, y el proyecto despachado por la Comisión se entenderá aprobado por la Cámara, salvo los casos de excepción que expresamente se contemplan; y

b) La consagración constitucional de la delegación de facultades legislativas en el Presidente de la República, para que éste dicte normas sobre determinadas materias propias de ley dentro de los límites de la delegación.

Es un hecho que todos los Gobiernos en los últimos decenios han recurrido al Congreso pidiendo Facultades Extraordinarias y es un hecho también que les han sido otorgadas. Esta práctica corresponde a un fenómeno universal, que ha tenido análoga expresión en casi todos los países del mundo. El carácter técnico de buena parte de la legislación, la urgencia con que debe ser despachada y otras circunstancias propias de la vida moderna, hacen necesario en muchos casos que el Congreso delegue facultades legislativas en el Poder Ejecutivo. Así lo han reconocido en los últimos años las Constituciones de diversos países y creemos que debe hacerlo la nuestra para regularizar, una situación que responde a una evidente necesidad social.

## I I

La ley debe ser verdadera expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo y para conseguirlo, puede ser necesario consultarlo y escuchar su opinión directa cuando se trata de adoptar las grandes decisiones de la vida política nacional.

A este fin tiende la introducción del prebiscito, forma de expresión democrática que, sin suplantar las atribuciones del Congreso, es contemplada por varias constituciones modernas como una manera de resolver en definitiva, mediante la expresión directa de la voluntad del pueblo, las discrepancias que se produzcan entre el Presidente de la República y el Parlamento en materias legislativas de especial trascendencia.

## I I I

Es urgente reservar al Poder Ejecutivo la iniciativa de todas las leyes que impliquen gastos o que interfieran con la planificación necesaria en materia económico-social.

Esta disposición, que también se está haciendo universal, tiene su fundamento en la realidad económica de nuestro tiempo. Es indudable que la enorme complicación de la economía moderna y la necesidad de planificar las inversiones y de señalar metas y prioridades, exigen planes no sólo a corto plazo, sino de desarrollo a largo plazo, que requieren unidad de criterio tanto en las inversiones como en los gastos.

Para la eficacia de esos planes, es indispensable asegurar que las metas, objetivos y prioridades pre-establecidas no sean desvirtuadas por iniciativas contradictorias. Aprobada la orientación de la política económica social, corresponde al Gobierno la responsabilidad de su ejecución, lo que exige reservar a éste la iniciativa exclusiva en toda la legislación que implique gastos u otras medidas que puedan interferir con el cumplimiento de los planes o programas. Es lo que persigue el proyecto que os propongo al ampliar, en el artículo 45, las materias de ley cuya iniciativa está reservada exclusivamente al Presidente de la República.

#### I V

Al país interesa especialmente que todas las funciones de Gobierno estén rodeadas del máximo prestigio y actúen dentro del más elevado tono moral. Y nada daña tanto el prestigio de los Poderes Públicos como el riesgo de que su acción pueda aparecer interferida por la presión de los intereses económicos privados. De aquí la necesidad de vigorizar las medidas que tiendan a asegurar la independencia de la función pública frente a toda clase de intereses particulares. Este es el objetivo que el proyecto busca al proponer la incompatibilidad absoluta entre los cargos de Parlamentarios y Ministros de Estado con la calidad de empresario, dirigente o asesor de negocios bancarios, de seguros, de importación o exportación, de empresas que tengan aportes de capital extranjero, de sociedades anónimas y de empresas de radiodifusión o televisión. Igual fin persigue la norma que prohíbe a los Parlamentarios

intervenir en los debates y votaciones que interesen a sociedades, empresas, gremios o sindicatos en que ejerzan cargos o funciones de carácter directivo o asesor.

Naturalmente, si el país quiere crear estas incompatibilidades con el fin de resguardar el prestigio de la función parlamentaria, necesita remunerarla en forma adecuada de modo que hombres verdaderamente competentes puedan consagrarse a esta sacrificada función pública. Con este fin se incluye en el proyecto un artículo que fija constitucionalmente la dieta sobre bases objetivas y permanentes.

## V

Todas las Constituciones modernas consagran, en la enunciación de derechos de la persona humana, los derechos de carácter social. Esos derechos, reconocidos en instrumentos internacionales a los cuales ha concurrido el Gobierno chileno, forman parte del patrimonio cultural de nuestro tiempo y constituyen la conquista más importante de la gran multitud de los hombres que viven de su trabajo.

Es evidente que en esta materia nuestra Constitución ha quedado atrasada en relación a los conceptos sociales vigentes en cuanto a los derechos humanos. A fin de darle cabida el proyecto que someto a vuestra consideración propone:

a) La consagración constitucional del derecho de toda persona al trabajo, a la libre elección del mismo y a una remuneración justa y suficiente que le asegure a ella y su familia un bienestar acorde con la dignidad humana;

b) El derecho de los trabajadores a fundar sindicatos y sindicalizarse;

c) El derecho a la huelga en los casos y forma que determine la ley;

d) El derecho a la seguridad social y asistencia médica;



e) El derecho de toda persona a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica, con el objeto de lograr el pleno desarrollo de su personalidad y su incorporación a la comunidad nacional y el deber correlativo del Estado de remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de todas las personas y grupos;

f) El derecho a tener acceso a todos los niveles de la educación y la cultura y a los servicios necesarios para conseguirlas;

g) El derecho a asistencia jurídica para hacer efectivos sus derechos, de toda persona que no pueda procurársela por sí misma; y

h) El derecho de todo funcionario a no ser sancionado con medidas disciplinarias sin ser previamente oído en el correspondiente sumario e investigación.

## V I

En cuanto al derecho de propiedad, la reforma que os propongo garantiza ese derecho y al mismo tiempo afirma categóricamente su función social y la necesidad de hacerlo accesible a todos.

La garantía constitucional que asegura a todos los habitantes el derecho de propiedad resulta una burla si en la práctica es inaccesible para las grandes mayorías. Una de las tareas fundamentales de mi Gobierno es abrir al mayor número la posibilidad real de ser propietario, sea de su propia casa o de un predio que trabaje, tarea que ha de realizarse mediante el plan de la vivienda, la remodelación urbana y la reforma agraria. Para esto es ineludible modificar el régimen anacrónico que impera en materia de expropiaciones, dando al legislador mayor latitud para determinar las normas por las cuales se rija la determinación y forma de pago de la indemnización y la toma de posesión del bien expropiado.

Creemos que en esta materia el país debe definirse. No hay posibilidad alguna de realizar una Reforma Agraria verdaderamente acelerada ni llevar adelante el Plan Habitacional al ritmo que se requiere, con los actuales sistemas de expropiación. Para abrir una calle, para aprovechar sitios eriazos que en medio de las ciudades hacen imposible el aprovechamiento racional del espacio, en la actualidad se necesitan años de tramitaciones y la demora termina por hacer imposible el financiamiento de las obras proyectadas.

El proyecto que someto a vuestra consideración contiene un reconocimiento claro y categórico del derecho de propiedad, y al mismo tiempo proporciona al Estado los instrumentos indispensables para realizar las reformas que exige el bien común, que de otra manera resultarían en la práctica imposibles. Acorde con el criterio que predomina en la mayor parte de las Constituciones modernas, la garantía del derecho de propiedad está en la necesidad de que sea el legislador quien determine las razones que autorizan la expropiación, las normas para regular la indemnización y los procedimientos que en cada caso deban seguirse.

## VII

En el orden administrativo, el Proyecto se propone ordenar y descentralizar el régimen de la Administración Pública chilena.

El crecimiento de las funciones del Estado moderno y su intervención en materias económicas, ha dado origen en los últimos decenios a numerosos organismos, instituciones o empresas en las que participa el Fisco y a través de las cuales se satisfacen necesidades colectivas. Estas entidades, que el constituyente de 1925 no previó, se han ido agregando a la estructura administrativa de un modo desordenado y confuso, lo que ha producido una verdadera anarquía en materia de organización, denominación y régimen jurídico de los diversos servicios que integran la Administración.

Para corregir esta anomalía, el proyecto introduce a la Constitución un párrafo nuevo relativo a "La Administración Pública", cuyas normas procuran establecer las bases mínimas para una organización racional y ágil de la Administración chilena. Se trata de reglas por su naturaleza muy generales, que fijan los criterios para clasificar los diversos públicos y determinar su régimen jurídico, dejando entregada al legislador la tarea de precisar este régimen y de acuerdo en cada caso a las modalidades que sean necesarias.

La descentralización administrativa constituye un viejo anhelo de la mayoría de los chilenos y una necesidad impostergable para la atención eficiente y oportuna de las necesidades públicas. Aunque la Constitución vigente se propuso, hace ya casi cuarenta años, descentralizar el régimen de la Administración chilena, los mecanismos que para ella ideó no resultaron operantes ni se han materializado hasta ahora.

Consciente el Gobierno de que esta situación no admite mayores dilaciones, estima indispensable modificar las normas constitucionales relativas al régimen administrativo interior del Estado, que en gran parte han sido inaplicables, y sustituirlas por un sistema que responda a las actuales exigencias.

El anhelo y necesidad de descentralización que experimentan las provincias comprende dos aspectos: a) el de que sus asuntos sean resueltos en la zona o región, sin que todo tenga que venir a Santiago; y b) el de que los sectores interesados, la comunidad afectada, tenga voz y participación efectiva en las decisiones.

El sistema que se propone tiende a satisfacer estos dos requerimientos. Se establece como base de la división administrativa la que sin reservas de ninguna especie se ha proclamado en todos los estudios hechos en el país, esto es, la división en Zonas o Regiones que respondan a la realidad geo-eco-

nómica y demográfica de nuestro territorio. Junto con esto, se prescribe que todos los servicios de Administración Nacional deben desconcentrar sus facultades decisorias en autoridades que correspondan a cada una de dichas zonas.

Para la administración de cada Zona se contemplan tres órganos: el Intendente Zonal, el Consejo de Administración Regional y la Junta Representativa, a través de los cuales se quiere expresar la intervención del Presidente de la República, de los Jefes Zonales de los servicios públicos que funcionan en la Región y de la comunidad regional. La creación de estos órganos no significará gastos de importancia y queda entregada a la Ley, dentro de los márgenes generales que establecen la normas que el proyecto propone, la distribución de competencias, organización y reglas de funcionamiento de estos distintos órganos.

## V I I I

Otra realidad que es fundamental que la Constitución recoja es la vigencia, en el orden internacional, de nuevas instituciones que responden a las modernas necesidades. El progreso de las integraciones zonales, la creación de organismos internacionales de comercio y de otro carácter, a menudo con competencias supra nacionales, exigen que el Estado esté premunido de atribuciones que le permitan concurrir a la constitución de esas Instituciones. Con este fin el proyecto contiene un precepto que permite al Congreso Nacional aprobar Tratados que asignen, en condiciones de reciprocidad, determinados atributos y competencias a instituciones supra nacionales destinadas a promover y consolidar la integración de las naciones de América Latina.

Se proponen asimismo, normas relativas al régimen judicial, algunas de las cuales han sido sugeridas por la Excma. Corte Suprema, y se da una nueva redacción al Artículo 87 de la Constitución Política, que trata de los Tribunales Adminis-

trativos, a fin de disipar las dudas que ocasiona su texto actual en cuanto a las relaciones que esos Tribunales deben tener con el Poder Judicial y la Administración Pública.

Al someter este proyecto a la consideración del H. Congreso Nacional, estoy cierto que encontrará en su seno la buena disposición que merece para ser prontamente despachado. Sus ideas responden a criterios incorporados a la conciencia general de la Nación, por encima de diferencias políticas o partidistas. Sin promover falsos antagonismos, ni debilitar en lo más mínimo la jerarquía de cada uno de los Poderes del Estado, este proyecto tiende únicamente a dotar al Estado de Chile de los instrumentos modernos que son indispensables para acometer y cumplir satisfactoriamente las grandes tareas que tiene por delante y que el pueblo espera.

Por las razones expuestas entrego a vuestra consideración el siguiente:

## **PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO**

**Artículo 1º.** Agrégase al inciso primero del art. 10 N° 1, en punto seguido, la frase siguiente: "Corresponde al Estado otorgar asistencia jurídica a quienes, para hacer efectivos los derechos que las leyes les reconocen, no puedan procurársela por sí mismos".

**Artículo 2º** Reemplázase el N° 10 del art. 10 por el siguiente: "El derecho de propiedad en sus diversas especies.

La ley establecerá el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella, y las limitaciones y obligaciones que permitan asegurar su función social y hacerla accesible a todos. La función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y

la salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes. Cuando el interés de la comunidad lo exija, la ley podrá reservar al Estado el dominio exclusivo de determinadas especies de propiedad.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación para que aquélla cumpla con la función social que el legislador califique. El expropiado tendrá siempre derecho a la indemnización. La ley determinará las normas para fijar la indemnización, el tribunal que conozca de las reclamaciones sobre su monto, la forma de extinguir esta obligación, la parte que deba enterarse al contado, el plazo y condiciones en que se entregará el saldo, si lo hubiere, y las oportunidades y modo en que el expropiador tomará posesión material del bien expropiado.

El Estado propenderá a la conveniente distribución de la propiedad y a la constitución de la propiedad familiar”.

**Artículo 3º** Reemplázase el N° 14 del art. 10, por el siguiente: “La libertad de trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de éste y a una remuneración justa y suficiente que asegure a ella y a su familia un bienestar acorde con la dignidad humana. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

La Constitución garantiza el derecho de huelga en los casos y forma que determine la ley.

Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a la buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así”.

**Artículo 4º** Agrégase como N° 15 del art. 10, el siguiente N° 15: “El derecho a la seguridad social especialmente en

cuanto garantice a toda persona la protección del Estado en casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad o aptitud para el trabajo y de cesantía involuntaria. Toda persona tiene derecho a la asistencia médica y al amparo en estado de embarazo, orfandad, viudez y vejez o en otra situación que le impida el pleno ejercicio de sus facultades físicas o mentales.

Es deber del Estado velar por la salud pública y el bienestar higiénico del país. Deberá destinarse cada año una cantidad de dinero suficiente para mantener un servicio nacional de salubridad”.

**Artículo 5º** Agrégase como N° 16 del art. 10, el siguiente: “El derecho a participar activamente en la vida social, cultural, cívica, política y económica con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. El Estado deberá remover los obstáculos que limiten, en el hecho, la libertad e igualdad de las personas y grupos y garantizará y promoverá el acceso a todos los niveles de la educación y de la cultura y a los servicios necesarios para conseguir estos objetivos, a través de los sistemas e instituciones que señale la ley”.

**Artículo 6º** Agrégase como nuevo inciso del artículo 11, el siguiente: “Ningún funcionario podrá ser sancionado con medida disciplinaria sin que previamente se determine su responsabilidad en una investigación o sumario, con audiencia del inculpad”.

**Artículo 7º** Elimínanse los incisos segundo, tercero y cuarto del art. 21.

**Artículo 8º** Suprímense en el artículo 29 las palabras “Representantes y”.

**Artículo 9º** Agrégase como párrafo final del primer inciso del art. 29 el siguiente: “Son incompatibles también con

todo empleo, función, cargo o comisión, de carácter directivo o asesor, que se desempeñe en empresas bancarias, de seguros y otras sociedades anónimas y además en aquellas sociedades de cualquier tipo cuyo giro principal o accesorio sea la importación o exportación de productos o mercaderías; en las que tengan aportes de capital extranjero y en las empresas de radiodifusión y de televisión. La misma incompatibilidad afectará a quienes, como personas naturales, se dediquen a la importación o exportación de productos o mercaderías y a quienes sean propietarios, arrendatarios o concesionarios de radiodifusoras comerciales y canales de televisión”.

**Artículo 10°** Agrégase en el inciso 2° del art. 29, luego de la expresión “el otro cargo, empleo, función o comisión”, la frase “o actividad”, suprimiendo la conjunción “o” que existe en el texto y reemplazándola por una coma.

**Artículo 11°** Agréganse como incisos finales del art. 31 los siguientes: “Cesará también en su mandato el Diputado o Senador que durante su ejercicio aceptare cualquier cargo, empleo, función o comisión, de carácter directivo o asesor, en empresas bancarias, de seguros y otras sociedades anónimas y en las demás señaladas en el primer inciso del art. 29, o que adquiriere la calidad de dueño, arrendatario o concesionario de radiodifusoras comerciales y canales de televisión.

Cesará, asimismo, en su mandato el Diputado o Senador que conservare cualquier cargo, función, empleo o comisión, de carácter directivo o asesor, en empresas de cualquier naturaleza que pactaren o recibieren aportes de capital extranjero o ampliaren su giro principal o accesorio a la importación o exportación de productos o mercaderías.

Sin perjuicio de otras limitaciones que establezcan los Reglamentos de las Cámaras, ningún Diputado o Senador podrá intervenir en los debates y votaciones de las Comisiones o de la Sala que se relacionen directamente o interesen a empresas comerciales, industriales, o agrícolas, gremios o sin-



dicatos en que ejerzan cargo, función, empleo o comisión, de carácter directivo o asesor. El Diputado o Senador que contraviniera esta prohibición cesará en su cargo”.

**Artículo 12º** Agrégase a continuación del art. 35 actual y como artículo nuevo, el siguiente: “Los Diputados y Senadores sólo percibirán como dieta una cantidad equivalente al sueldo base de los Ministros de la Corte Suprema y además, para gastos de representación y de secretaría y como única asignación complementaria por el desempeño de su cargo, una suma correspondiente al cincuenta por ciento de la dieta”.

**Artículo 13º** Intercálanse en la letra b) del artículo 39 actual entre las palabras “no podrá ausentarse” y “de la República” las siguientes: “por más de treinta días”.

**Artículo 14º** Agrégase al artículo 37 actual el siguiente inciso final: “La Cámara de Diputados tendrá las Comisiones permanentes que determine su Reglamento. Cada Comisión estará constituida de manera que estén representados los Partidos Políticos y las opiniones, en proporción al número de Diputados con que cuenten”.

**Artículo 15º** Agrégase al art. 40 actual el siguiente inciso final: “El Senado tendrá las Comisiones permanentes que determine su Reglamento. Cada Comisión estará constituida de manera que estén representados los Partidos Políticos y las opiniones, en proporción al número de Senadores con que cuenten”.

**Artículo 16º** Agrégase el siguiente inciso como antepenúltimo del art. 43 actual: “Si el Congreso rechazare un Tratado podrá el Presidente de la República consultar a los ciudadanos con derecho a sufragio mediante un plebiscito. Si la mayoría de los sufragios válidamente emitidos aprobare el Tratado, el Presidente de la República podrá ratificarlo”.

**Artículo 17º** Agrégase el siguiente inciso como penúltimo del art. 43 actual: "Con el voto conforme de la mayoría de los Diputados y Senadores en actual ejercicio, podrán aprobarse Tratados que asignen, en condiciones de reciprocidad, determinados atributos o competencias a Instituciones supra-nacionales destinadas a promover y consolidar la integración de las naciones de América Latina".

**Artículo 18º** Agrégase en el inciso final del art. 43 actual reemplazando el punto (.) por una coma (,), la siguiente frase: "pero deberán ser votados en ambas Cámaras".

**Artículo 18º** Suprímese el Nº 6 del artículo 44 actual.

**Artículo 19º** Agrégase al artículo 44 actual el siguiente número final: "Autorizar al Presidente de la República para que dicte normas sobre materias de ley no comprendidas en los números 4º, 10º, 11º, 12º, 13º 14º y 15º de este artículo o que no se refieran a la nacionalidad y a la ciudadanía, elecciones y plebiscitos y a la división política del país. La autorización sólo podrá otorgarse por un tiempo no superior a un año y señalará las materias sobre las cuales dichas normas podrán recaer".

**Artículo 20º** Reemplázase el inciso 3º del art. 45 por el siguiente: "Corresponderá, asimismo, al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para alterar la división política o administrativa del país, para crear nuevos servicios públicos o empleos rentados; para conceder o aumentar sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones o beneficios al personal de los servicios públicos; para conceder o aumentar pensiones de jubilación, de retiro, de montepío y de gracia y otorgar abonos de tiempo servido; para fijar sueldos y salarios mínimos de trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones o beneficios y alterar las bases que sirvan para determinarlos; y para establecer o modificar los regímenes previsionales y de seguridad social. El Congreso Nacional sólo podrá

aceptar, disminuir o rechazar los servicios, empleos, emolumentos, aumentos o beneficios que se propongan. No se aplicará esta disposición al Congreso Nacional ni a los servicios que de él dependan”.

**Artículo 21º** Reemplázase el artículo 48 actual por el siguiente: “Aprobado en general el proyecto por la Cámara de origen, previo informe de la Comisión permanente respectiva, volverá a ésta para su discusión y aprobación particular.

El proyecto despachado por la Comisión se entenderá aprobado por la Cámara a menos que el Presidente de la República o la cuarta parte de los miembros en ejercicio de la misma pidiere, en la forma y plazos que determine el Reglamento, que se vote en la Sala sin más trámite.

Sin embargo, la Cámara discutirá y votará artículo por artículo los proyectos de Reforma Constitucional, los que restringen, restrinjan o suspendan las garantías constitucionales, los relativos a la nacionalidad, la ciudadanía, elecciones y plebiscitos, los que autoricen al Presidente de la República para declarar la guerra y para dictar normas sobre materias de ley, y los Tratados Internacionales.

No se admitirán indicaciones a un proyecto una vez despachado por la respectiva Comisión permanente.

Por la unanimidad de los miembros presentes las Cámaras podrán eximir de todo trámite de Comisión determinado proyecto de ley para ser discutido y votado de inmediato.

Aprobado el proyecto en la Cámara de origen pasará inmediatamente a la otra para ser tratado en la misma forma señalada en este artículo”.

**Artículo 22º** Reemplázase el art. 55 actual por el siguiente: “Si el Presidente de la República no devolviere el proyecto dentro de treinta días contados desde la fecha de su remisión o no convocare a plebiscito cuando fuere procedente, se en-

tenderá que lo aprueba y se promulgará como ley. También se promulgará como ley el proyecto que el Presidente haya sometido a plebiscito si éste no se realizare dentro del plazo señalado por esta Constitución. Si el Congreso cerrare sus sesiones antes de cumplirse los treinta días en que ha de verificarse esa devolución, el Presidente podrá efectuarla dentro de los veinte primeros días de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente”.

**Artículo 23º** Reemplázase el N° 5 del art. 72 actual, por el siguiente N° 5: “Nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado y Subsecretarios, a los Agentes Diplomáticos, Intendentes y Gobernadores, a los Intendentes Zonales y a los demás funcionarios que en virtud de una ley sean de su exclusiva confianza.

El nombramiento de los Embajadores y Ministros Diplomáticos se someterá a la aprobación del Senado; pero éstos y los demás funcionarios señalados en este número se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República”.

**Artículo 24º** Reemplázase el N° 8 del art. 72 actual, por el siguiente N° 8: “Remover, en ejercicio de su potestad disciplinaria, a los funcionarios de su designación previo sumario instruido en conformidad a la ley y sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 5 de este artículo”.

**Artículo 25º** Agréganse a continuación del artículo 72, los siguientes nuevos artículos: “**Artículo**... El Presidente de la República podrá consultar a los ciudadanos con derecho a sufragio mediante un plebiscito, también en los siguientes casos: a) cuando el Congreso Nacional haya rechazado totalmente un proyecto destinado a autorizar al Presidente de la República para dictar normas sobre materias de ley conforme a lo dispuesto en el número final del art. 44; b) cuando la Cámara de origen haya desechado un proyecto de ley o de Reforma Constitucional propuesto por el Presidente de la República;

y c) cuando el Congreso Nacional haya rechazado total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República a un proyecto de ley o de Reforma Constitucional.

**Artículo...** “La convocatoria a plebiscito deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el Congreso rechace el tratado, el proyecto de ley o las observaciones, según el caso, o la Cámara de origen deseche el proyecto de ley o de reforma constitucional, y se ordenará mediante un decreto supremo que fijarán la fecha de la consulta plebiscitaria, la que no podrá tener lugar pasados sesenta días desde la publicación de ese decreto”.

**Artículo...** “El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda el tratado, el proyecto rechazado o los puntos en desacuerdo que el Presidente de la República somete a la decisión de la ciudadanía”.

**Artículo...** “El proyecto que apruebe la mayoría de los sufragios válidamente emitidos se promulgará como ley dentro del plazo de diez días contados desde que el Presidente de la República tome conocimiento del oficio del Tribunal Calificador de Elecciones en que éste le comunique el resultado del escrutinio. En la misma situación el Presidente de la República podrá ratificar el Tratado o deberá promulgar dentro del mismo plazo el proyecto que hubiere sido objeto de sus observaciones. Si la ciudadanía rechazare esas observaciones el Presidente de la República deberá promulgar, dentro de ese plazo, el proyecto en los términos aprobados por el Congreso”.

**Artículo 26º** Agréganse los siguientes incisos al art. 74 actual: “El cargo de Ministro es incompatible: a) con todo empleo, función o comisión, de carácter directivo o asesor, que se desempeñe en empresas bancarias, de seguros, en otras sociedades anónimas, en sociedades de cualquier tipo cuyo giro principal o accesorio sea la importación o exportación de productos o mercaderías, en las que tengan aportes de ca-

pital extranjero y en las empresas de radiodifusión comercial y de televisión; y b) con el ejercicio como persona natural del comercio de importación o exportación de productos o mercadería o con la calidad de propietario, arrendatario o concesionario de radiodifusoras comerciales y canales de televisión. Las incompatibilidades de la letra a) no afectarán a los Ministros que por disposición de la ley deban desempeñar alguna de esas funciones o comisiones.

El Ministro que continuare en el ejercicio de alguna de las actividades indicadas en el inciso anterior después de los treinta días de asumir sus funciones, cesará en su cargo.

Ningún Ministro puede iniciar alguna actividad de las expresadas en este artículo mientras desempeñe su cargo y si lo hiciere incurrirá en la sanción prevista en el inciso anterior.

**Artículo 27º** Sustitúyese el art. 78 actual, por el siguiente: “Los Ministros podrán, cuando lo estimen conveniente, asistir a las sesiones de la Cámara de Diputados o del Senado y tomar parte en sus debates, con preferencia para hacer uso de la palabra, pero sin derecho a voto. Los Subsecretarios podrán asistir, cuando lo estimen conveniente, a las sesiones de las Comisiones Permanentes de ambas ramas del Congreso.

Los Ministros serán inviolables por las opiniones que emitan en las sesiones de la Sala y de las Comisiones de la respectiva Corporación”.

**Artículo 28º** Agréganse los siguientes artículos nuevos a continuación del art. 78 actual y en un párrafo titulado “LA ADMINISTRACION PUBLICA”.

“**Artículo**... La Administración Pública estará constituida por los servicios públicos de la Administración Nacional, de la Administración Regional y de la Administración Comu-

nal. Los primeros extienden su actividad sobre todo el territorio nacional y los otros sólo sobre partes determinadas del mismo. Estos últimos se rigen por las disposiciones del Capítulo IX.

**Artículo...** Los Servicios de la Administración Nacional pueden ser centralizados o funcionalmente descentralizados.

Son Servicios centralizados aquellos que se encuentran bajo la subordinación jerárquica del Presidente de la República, carecen de patrimonio propio y realizan su actividad mediante la personalidad jurídica del Estado.

Son Servicios funcionalmente descentralizados aquellos que se encuentran bajo la supervigilancia del Presidente de la República, poseen patrimonio propio y están dotados por ley de personalidad jurídica distinta de la del Estado.

**Artículo...** La subordinación jerárquica en los servicios centralizados y la supervigilancia del Presidente de la República sobre los servicios funcionalmente descentralizados, se harán efectivas a través del Ministerio correspondiente, a menos que la ley ordene que se ejerzan directamente por el Presidente de la República.

**Artículo...** Los Servicios de la Administración Nacional desconcentrarán las facultades decisorias de sus autoridades, de acuerdo con las zonas territoriales que determine la ley conforme al artículo 93 (actual).

**Artículo...** Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos de los servicios públicos; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes del Estado, llevará la Contabilidad General de la Nación y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley. Se exceptúan de esta disposición las cuentas del Congreso Nacional que serán juzgadas de acuerdo con sus Reglamentos Internos.

La Contraloría no dará curso a los decretos que excedan el límite señalado en el N° 10 del art. 72 (actual) y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la Cámara de Diputados.

También enviará copia a la misma Cámara de los decretos de que tome razón y que se dicten con la firma de todos los Ministros del Estado, conforme a lo dispuesto en el precepto citado en el inciso anterior.

**Artículo 29°** Agrégase el siguiente inciso segundo al art. 80°: “El Presidente de la República por razones de buen servicio, previo informe favorable de la Corte Suprema, podrá crear Tribunales inferiores, para conocer de los asuntos que la ley haya confiado a los de igual categoría, y aumentar las plazas de Ministros de las Cortes de Apelaciones, relatores, secretarios, receptores y personal subalterno de la Administración de Justicia.

**Artículo 30°** Reemplázase el inciso segundo del artículo 83 por el siguiente: “Los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema serán elegidos por el Presidente de la República de una lista de cinco personas propuesta por la misma Corte. El Ministro más antiguo de Corte de Apelaciones ocupará un lugar en la lista. Los otros cuatro lugares se llenarán en atención a los méritos de los candidatos, pudiendo figurar personas extrañas a la Administración de Justicia. En el caso de que una persona haya figurado, en razón de mérito, por cuarta vez en la cincuenta, deberá ser designada por el Presidente de la República para el cargo. Para el evento de concurrir esta circunstancia respecto de dos o más personas, el Presidente de la República deberá designar alguna de ellas”.

**Artículo 31°** Agrégase en punto seguido, al inciso 1° del artículo 85 lo siguiente: “Sin embargo, los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia y los Jueces de Letras, cuando hayan cumplido 70 ó 65 años de edad, respectivamente, cesarán en sus funciones”.



**Artículo 32°** Sustitúyese el art. 87 actual por el siguiente: "Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. La relación de estos Tribunales con el Poder Judicial y con la Administración Pública y su organización y atribuciones son materia de ley".

**Artículo 33°** Reemplázase el art. 88 por el siguiente: "Para el Gobierno Interior del Estado, el territorio de la República se divide en provincias, las provincias en departamentos y los departamentos en subdelegaciones".

**Artículo 34°** Suprímese el artículo 92 actual.

## CAPITULO IX

### REGIMEN ADMINISTRATIVO INTERIOR

**Artículo 35°** Reemplázase el artículo 93 actual por el siguiente: "Para la Administración Interior, el territorio nacional se dividirá en no más de diez zonas o regiones y éstas en comunas.

La Ley determinará los límites en cada región, y su ciudad cabecera, tomando en cuenta, principalmente, sus características naturales, población, producción, medios de comunicación, y posibilidades de desarrollo y señalará las comunas que quedarán comprendidas dentro de los límites de aquélla.

El número de comunas será determinado por la ley.

## ADMINISTRACION REGIONAL

**Artículo 36°** Reemplázase el artículo 94 actual, por el siguiente: “La Administración de cada Zona o Región reside en los siguientes órganos:

1° El Intendente Zonal.—Desempeñará estas funciones el Intendente que tenga su sede en la ciudad cabecera de la región. No obstante, el Presidente de la República podrá designar una persona distinta para cada uno de estos cargos.

2° Un Consejo de Administración Regional, integrado por los Intendentes de las Provincias que formen la región, los jefes zonales de los servicios públicos y las demás autoridades que señale la ley; y

3° Una Junta Representativa de la comunidad regional integrada por Delegados de las Municipalidades, de los intereses económicos y sociales de la zona y por las demás personas que señale la Ley.

La Ley deberá determinar la organización, atribuciones y recursos de los órganos referidos, el modo como se vincularán e integrarán entre sí, con los de administración comunal y con otras entidades regionales o locales, las normas que rijan su funcionamiento y el número, requisitos y forma de nombramiento o elección y duración en sus cargos de los integrantes de los indicados en los números 2 y 3. Sea que funcionen conjunta o separadamente, el Consejo de Administración Regional y la Junta Representativa serán presididos por el Intendente Zonal.

**Artículo 37°** Reemplázase el artículo 95 actual por el siguiente:

“El Intendente Zonal será agente natural e inmediato del Presidente de la República, durará tres años en sus funciones, tendrá la administración general de la región y para es-

tos efectos le corresponderá especialmente impulsar, coordinar, supervigilar y fiscalizar el funcionamiento de los servicios públicos en la zona”.

Las disposiciones de esta Constitución relativas a nombramiento, inhabilidades, fuero, responsabilidad y remoción de los Intendentes, se aplicarán también a los Intendentes Zonales.

**Artículo 38°** Reemplázase el artículo 96 actual por el siguiente:

“Con acuerdo del Consejo de Administración Regional y oyendo previamente a la Junta Representativa, el Intendente Zonal podrá dictar las ordenanzas necesarias para la coordinación y mejor aprovechamiento de los servicios públicos que funcionen en la zona, y para la promoción y planificación del desarrollo de la misma.

**Artículo 39°** Deróganse los artículos 97, 98, 99, 100 y 107 actuales.

**Artículo 40°** Reemplázase la frase final del inciso tercero del artículo 101 actual por la siguiente: “El Presidente de la República podrá removerlo libremente”.

**Artículo 41°** Reemplázase el N° 6 del art. 105 actual, por el siguiente N° 6: “Dictar normas de general aplicación sobre las materias de su competencia, las que se llamarán, en todo caso, ordenanzas municipales.

Podrá la ley imponer a cada Municipalidad una cuota proporcional a sus entradas anuales para contribución a los gastos generales de la región.

El nombramiento de los empleados Municipales se hará conforme al Estatuto que establecerá la Ley”.

**Artículo 42°** Reemplázase el artículo 106 actual por el siguiente:

“Las Municipalidades estarán sometidas a la vigilancia correccional y económica del respectivo Intendente Zonal, con arreglo a la Ley.

Las Ordenanzas Municipales y los demás actos que determine la Ley, deberán ser puestos en conocimiento de dicho Intendente, quien podrá suspender su ejecución dentro de diez días si las estimare contrarias a la Constitución o a las leyes, o perjudiciales al interés de la comuna, de la región o del Estado.

La resolución suspendida por el Intendente volverá a ser considerada por la Municipalidad. Si ésta insistiere en su anterior acuerdo por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el Intendente la mandará promulgar y llevar a efecto”.

**Artículo 43°** Reemplázase el art. 109 actual por el siguiente: “El proyecto no podrá ser rechazado totalmente por el Presidente de la República y sólo podrá éste observarlo para proponer modificaciones o correcciones o para reiterar ideas contenidas en el Mensaje o en indicaciones formuladas oportunamente por el Presidente de la República o por los Ministros de Estado.

**Artículo 44°** Esta ley regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1°** Facúltase al Presidente de la República para fijar el texto definitivo de la Constitución Política del Estado promulgada el 18 de Septiembre de 1925 de acuerdo con esta reforma y con las que anteriormente se le han introducido.

**Artículo 2º** La modificación introducida al artículo 85 comenzará a regir cinco años después de entrar en vigencia la presente Reforma Constitucional.

**Artículo 3º** Los Diputados y Senadores a quienes afecten, a la fecha de la publicación de esta ley, las incompatibilidades que se introducen en el artículo 29 de la Constitución, tendrán el plazo de sesenta días a contar de esa misma fecha, para optar entre el cargo, empleo, función, comisión o actividad que desempeñen y el de Diputado o Senador. A falta de opción declarada cesarán en el cargo de Diputado o Senador.

**Artículo 4º** Los acuerdos y resoluciones de las Municipalidades que las leyes vigentes sometan a la aprobación de las Asambleas Provinciales respectivas, quedarán entregadas a la de los Intendentes Zonales correspondientes.

**Artículo 5º** La vigilancia correccional y económica sobre las Municipalidades que el artículo 106 (actual) encomiende al Intendente Zonal será ejercida por los Intendentes mientras se crean las Zonas o Regiones correspondientes.

EDUARDO FREI MONTALVA.— PEDRO J. RODRIGUEZ.



**IMPRESA  
DEL SERVICIO  
DE PRISIONES**



Información disponible en el sitio ARCHIVO CHILE, Web del Centro Estudios "Miguel Enriquez", CEME:

<http://www.archivo-chile.com>

Si tienes documentación relacionada con este tema u otros del sitio, agradecemos la envíes para publicarla. (Documentos, tesis, testimonios, discursos, fotos, prensa, etc.) Envía a: [archivochileceme@yahoo.com](mailto:archivochileceme@yahoo.com)

**NOTA:** El portal del CEME es un archivo histórico, social y político de Chile. No persigue ningún fin de lucro. La versión electrónica de documentos se provee únicamente con fines de información y preferentemente educativo culturales. Cualquier reproducción destinada a otros fines deberá obtener los permisos que correspondan, porque los documentos incluidos en el portal son de propiedad intelectual de sus autores o editores.